

, 23 de abril de 1990.

Licenciada
Hady del Pino de González
Asesoría Legal de la
Dirección de Consular y de Naves
Ministerio de Hacienda y Tesoro.
E. S. D.

Señora Asesora Legal:

Me refiero a su nota N°603-01-56-ALCN, fechada el pasado 16 de marzo, recibida en esta Procuraduría el 20 del mismo mes, y a la nota N°603-01-74-ALCN fechada el 4 de los corrientes, que reitera la anterior, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con la celebración de contratos de prestación de servicios de expertos extranjeros.

Es oportuno señalarle, en primer lugar, que la labor de asesoría jurídica que brinda este despacho está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 101 de la Ley 135 de 1943 y 346, numeral 6, del Código Judicial. Dichas normas exigen:

- a) Que la consulta haya sido planteada por el funcionario que va a aplicar la norma o seguir el procedimiento, y no por otro;
- b) Que la consulta la motive un caso concreto, es decir, que no obedezca a una simple inquietud intelectual;
- c) Que ésta venga acompañada de la opinión del Departamento o Asesor Jurídico de la dependencia estatal respectiva.

En este sentido observamos que la presente no satisface todos los requerimientos legales aludidos. No obstante, por ser ésta la primera vez que nos consulta haremos una excepción para no dilatar más la tramitación de la misma.

Específicamente, nos plantea dos interrogantes, sobre la contratación de los servicios de expertos en la Oficina de Seguridad Marítima (SEGUMAR) ubicada en Nueva York, a saber:

- 1) "Cuál es la autoridad competente encargada de celebrar en el exterior

estos contratos de prestación de servicios de expertos extranjeros?"

- o - o -

2) "Deben adherirse a estos Contratos los Timbres que señala el artículo 967 numeral 2º del Código Fiscal?"

- o - o -

Gustosamente damos contestación a sus interrogantes, previas las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº39 de 8 de julio de 1976, el Ministerio de Hacienda y Tesoro está facultado para celebrar contratos de servicios con inspectores navales u otro personal técnico, dentro o fuera de la República de Panamá, a objeto de asegurarse de que las naves del servicio exterior, que navegan con bandera panameña, cumplan con las normas de seguridad establecidas en las leyes y reglamentos nacionales e internacionales.

Por otro lado, el artículo 645 del Código Administrativo faculta a los Secretarios y Sub-secretarios (hoy día Ministros de Estado y Vice-Ministros) para encargar a empleados subalternos de cualquier asunto o ramo especial, como mejor convenga al servicio público.

En virtud de lo anterior, pareciera que al establecerse en el artículo 2º del Decreto Nº56 de 8 de octubre de 1976 que: "Las inspecciones serán llevadas a cabo bajo la égida de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de sus Inspectores Navales designados o nombrados en los principales puertos del mundo", se hubiere delegado en dicha Dirección la facultad de contratación del personal especializado para la inspección de las naves del servicio exterior que ostentan bandera panameña. Ello se deduce además, de las funciones que el artículo 2 de la Ley Nº2 de 17 de enero de 1980, le discierne a la Dirección General de Consular y de Naves, específicamente las contenidas en los numerales 5, 6 y 10 de dicho artículo que a la letra establecen:

"Artículo 2: La Dirección General Consular y de Naves ejercerá las siguientes funciones:

-
-
- 5. Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad,

seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas, y sancionar las violaciones o incumplimiento de dichas normas.

6. Velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas sobre navegación y buques, tales como las de seguridad de la vida humana en el mar, prevención de abordajes, de líneas de carga o francobordo, de la formación titulación y guarda de la gente de mar y prevención de la contaminación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes, consagradas en los convenios internacionales ratificados por Panamá, así como sancionar la violación o incumplimiento de dichas normas.

.....
.....

10. Velar por intermedio de los Inspectores de Marina Mercante e Inspectores de Seguridad Marítima que al efecto se designarán, para que todos los buques que arriben a aguas jurisdiccionales den adecuado cumplimiento a todas las normas sobre seguridad, prevención de la contaminación del medio marino y a las obligaciones fiscales exigidas a los buques por la República de Panamá.

....."
- o - o -

Por su parte, la Dirección General de Consular y de Naves está facultada por el artículo 3 de la Ley Nº2 de 1980, para delegar sus funciones en los Inspectores de Marina Mercante designados al efecto.

Por último, el Decreto de Gabinete Nº33 de 10 de febrero de 1990, "Por el cual se crean Oficinas Regionales para la Atención de los asuntos relacionados con la Marina Mercante Nacional", corrobora la facultad de la Dirección General de Consular y de Naves para contratar los inspectores de marina

mercante, al disponer en su artículo 2º, numeral 7, que corresponde a las Oficinas Regionales y sus funcionarios: "Coadyuvar en la labor de los Inspectores de Seguridad Marítima al servicio de la Dirección General Consular y de Naves, a fin de dar adecuado cumplimiento a las normas de seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y a las obligaciones fiscales exigidas a las naves por la República de Panamá". (Las subrayas son mías).

Por lo expuesto, opino que la autoridad competente para contratar -en el extranjero- los servicios de técnicos para la inspección de las naves del servicio exterior, lo es el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Consular y de Naves y los Inspectores de Marina, que hayan sido comisionados a tal efecto por la Dirección General de Consular y de Naves.

Con relación a su segunda interrogante, corresponde a la Dirección General de Ingresos, determinar si a estos contratos deben adherirse o no timbres fiscales, en conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo II del artículo 946 del Código Fiscal y en el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970. Debería, por tanto, someterse esta interrogante a dicha entidad.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, opino que a estos contratos deben adherirse los timbres fiscales que se refiere el artículo 967 del Código Fiscal, ya que los mismos son subsumibles en ninguno de los actos expresamente exceptuados por el artículo 973, ibidem. Dichos contratos, además, han de producir renta de fuente panameña.

En estos términos, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

De la Señora Aesera, con toda consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración

RA:AF/nder.